Esquel, de marzo de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada a fs. 242 por la actora contra el punto 2.- de la sentencia interlocutoria Nº 265/2015 del 31/08/2015 (fs. 236 y vta.), concedida a fs. 243; y----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

----1.- La resolución en el punto 2.- declara: imponer las costas por su orden.-

---

Contra dicho decisorio se alza la actora por causarle un gravamen irreparable. Entiende que su contestación del traslado fue originado por el recurrente, ante el despliegue procesal innecesario que la sometió a la contraria, quien advirtió tardíamente la improcedencia del recurso contra el decreto que la intimaba a iniciar el beneficio de litigar sin gastos (ver agravios a fs. 382 vta.).----------A fs. 383 se corrió traslado a la contraria, la que no contestó.----------2.- Resumida la cuestión, es sabido que por el principio general consagrado en el art. 69 del C.P.C.C. la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria y el juez podrá eximir total o parcialmente siempre que encuentre mérito para ello y fundarlo.----------El juez "*a-quo*" en la resolución atacada declaró abstracta la cuestión por carecer de virtualidad su tratamiento.----------Observamos que, por las particularidades que se presentan y la conducta procesal de las partes hay fundamento suficiente para distribuir las costas por su orden.----------

----------La jurisprudencia tiene admitido que debe eximirse de costas al vencido cuando la cuestión se ha tornado abstracta. La litis fue superada por una circunstancia sobreviniente -el inicio del incidente de beneficio de litigar sin gastos el 06/08/2015-, que torna abstracta la cuestión debatida. Esa circunstancia sobreviniente, constituye una razón fundada para apartarse del criterio objetivo y aplicar la distribución de costas por su orden.----------

----------En consecuencia, ésta Cámara entiende que, corresponde confirmar la imposición de las costas por su orden conforme el segundo párrafo del art. 69 CPCC.----------

---

------3.- No se imponen costas de Alzada, en virtud que se trató de una

apelación que por su propia naturaleza no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----**1°) CONFIRMAR** el apartado 2).- de la sentencia interlocutoria N° 265/2015 del 31/08/2015 (fs. 236 y vta.) en cuanto ha sido materia de apelación, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria